

# 7131

61/13774

LEY que modifica la No. 4100  
del 15 de Abril de 1955 que susti-  
tuye el Sueldo Adicional de Na-  
vidad. -

Yago 20/57

6 Puzas

—When re-ordering, specify—  
**Oxford**  
STOCK No. 7531/2  
MADE IN U. S. A.

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
21 de marzo de 1957

[ 03480

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,  
tengo el honor de remitir a usted para los fines cons-  
titucionales, la ley que modifica la No. 4100 del 15 de  
abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Navi-  
dad.

Con sentimientos de la más distinguida  
consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

FD/

19/14719



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 386 del 10 de abril de 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de trescientos pesos (RD\$300.00), o menos, recibirán, a título de regalía pascual, el importe de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuelas, los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional.

Art. 2.- En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.- Los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas cuyo sueldo mensual sea mayor de RD\$300.00 y hasta RD\$400.00, serán beneficiados con la regalía pascual, que en estos casos no excederá de la suma de RD\$200.00.

Art. 4.- No gozarán de este beneficio las personas mencionadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley, cuya conducta les haga, a juicio del Poder Ejecutivo, desmerecedores de esta regalía.

Art. 5.- Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD\$300.00. La regalía pascual obligatoria instituí-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

109 LEGISLATIVA  
REGISTRADA N.º 1143

No. de folios: 2  
de asientos de Leyes, Resoluciones,  
Decreto y otras disposiciones

Comite de Parafis  
y otras escritas en mérito a razón de dos especies  
literales

Señal Fijada a 11 de Mayo de 1903  
Jefe de las Oficinas de



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Pro. de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Navidad.

PAG. 2

da por el presente artículo beneficiará también a los maestros de escuela particulares.

Párrafo I.- Los empleados y trabajadores de las personas o empresas comerciales o industriales a que se refiere este artículo, cuyo sueldo mensual sea mayor de RD\$300.00 y hasta RD\$400.00, serán beneficiados también con la regalía pascual obligatoria, con una suma calculada conforme al artículo 6.

Párrafo II.- Las personas, empresas o entidades comerciales o industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aún en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

Párrafo III.- Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo sean utilizados por dichas personas, empresas o entidades en forma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado durante el año a que corresponda, según el artículo 6 de la presente Ley.

Art. 6.- La regalía pascual obligatoria consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el trabajador o empleado durante el año calendario correspondiente, y en ningún caso excederá de RD\$300.00. Para el cálculo de la regalía pascual obligatoria no se tomará en cuenta la remuneración percibida por concepto de trabajos realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

Párrafo I.- Cuando se trate de empleados o trabajadores cuyo sueldo mensual sea mayor de RD\$300.00 y hasta RD\$400.00, la regalía pascual obligatoria consistirá en la veinticuatroava parte del salario percibido en dicho año.

Párrafo II.- Esta regalía no será computada para fines de desahucio y de auxilio de cesantía.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Pro. de las reformas al texto original de la Ley No. 1490 del 13 de abril de 1952 que instituye el Seguro Adicional de Vejez.

PAG. 2

de por el presente artículo beneficiados también a los maestros de escuela particulares.

Artículo I - Las empresas y trabajadores de las personas o empresas comerciales e industriales que en relación con este artículo, cuyo seguro sea mayor de \$250.00 y hasta \$500.00, con un período de contribución con la vejez general obligatoria, con una delimitación conforme al artículo 6.

Artículo II - Las personas, empresas o entidades comerciales e industriales que se dedican, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, sin que lo sea para sus empleados y trabajadores asociados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

Artículo III - Los trabajadores a sueldo que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo sean afiliados por dichos patronos, empresas o entidades en forma voluntaria, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, según de las beneficiadas en proporción al tiempo trabajado durante el año a que corresponden, según el artículo 6 de la presente ley.

109 LEGISLATURA Ord. 1057

REGISTRADA AL N.º 1143

N.º del folio: del libro letra: de asientos de Leyes, Resoluciones, y Decretos emitidos por el Senado.

N.º de la descripción: **Pravia**

Y copia de: **Pravia**

hojas escritas en máquina o razón de las espaldas interlineales

En la ciudad de Santo Domingo, D. R., a los 21 días del mes de Mayo de 1954

*[Handwritten signature]*



ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Navidad.

PAG. 3

Art. 7.- El pago de la regalía pascual obligatoria se hará en el mes de diciembre y a más tardar el día 24 de dicho mes, aunque el contrato de trabajo se haya resuelto con anterioridad al indicado mes de diciembre, y sin que se tenga en cuenta la causa de la resolución.

Art. 8.- Las disposiciones relativas a la regalía pascual obligatoria no serán aplicables:

- a) A los trabajadores a destajo;
- b) A los trabajadores por cierto tiempo o por obra a servicio determinado según se definen en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duración menor de seis meses; y
- c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe al trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Art. 9.- En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente Ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, éste es, la duodécima o la veinticuatroava parte, según el caso, de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre del año correspondiente, y que no será susceptible de gravamen, cesión, traspaso o venta.

Art. 10.- Las disposiciones contenidas en el Libro I Título I y en el Libro III, Título Iv y V, del Código de Trabajo, especialmen-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley relativo al contrato de trabajo en el sector de la agricultura y ganadería.  
No. 1143 del 18 de mayo de 1954 que establece el contrato de trabajo en el sector de la agricultura y ganadería.

Art. 1.º - El contrato de trabajo en el sector de la agricultura y ganadería se celebrará en el mes de diciembre y a más tardar el día 15 de dicho mes, cuando el contrato de trabajo se haya celebrado con anterioridad al indicado mes de diciembre, y sin que se tenga en cuenta la causa de la rescisión.

Art. 2.º - Las disposiciones relativas a la vigencia del contrato de trabajo en el sector de la agricultura y ganadería serán:

a) A los trabajadores a destajo;

b) A los trabajadores por cierto tiempo o por obra a servir en el sector de la agricultura y ganadería en el ámbito de trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duración menor de seis meses; y

c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cuando se quejaren la duración del contrato sea superior a los respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal dentro de dicho mes se haya celebrado, haya sido celebrado con anterioridad a la presente Ley.

Art. 3.º - En punto a las normas o reglamentos concernientes a los contratos de trabajo en el sector de la agricultura y ganadería, el contrato de trabajo en el sector de la agricultura y ganadería se celebrará en el mes de diciembre en el curso del año por el que se celebra el contrato de trabajo, hasta el momento de la rescisión o la extinción del contrato de trabajo, hasta el momento de la rescisión o la extinción del contrato de trabajo, hasta el momento de la rescisión o la extinción del contrato de trabajo.

19ª LEGISLATURA 22 de mayo de 1954  
REGISTRADA AL NO. 1143  
en el folio del libro letra  
No. de acta de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hechas escritas en máquina a razón de dos espacios  
indefinidos.  
Cada Tercera 21 de mayo de 1954  
Vice de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Navidad. PAG. 4

te las relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines de la presente Ley.

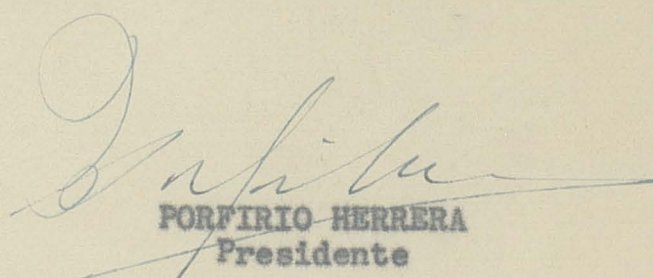
Art. 11.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-

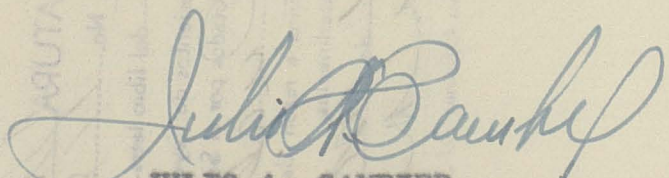
(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente

(Fdos.) Pablo Otto Hernández  
Secretario  
Rafael Uribe Montás  
Secretario.


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-



PORFIRIO HERRERA  
Presidente



JULIO A. CAMBIER  
Secretario



RAFAEL PAINO PICHARDO  
Secretario ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley mediante el cual se modifica la Ley No. 1100 del 12 de abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Noche.

PAG 4

Se ha en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; según artículo 94 de la Constitución y 27 de la Ley de Trujillo.

(Ydon.) Pablo Caro Hernández  
Secretario

Se ha en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; según artículo 94 de la Constitución y 27 de la Ley de Trujillo.

19<sup>a</sup> LEGISLATURA 12 de 1957  
REGISTRADA AL No. 143  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y cuenta de.....  
y cuenta de..... en máquina o razón de dos ejemplares  
interlineales.  
C. de Trujillo, 21 de marzo de 1957  
Mesa de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

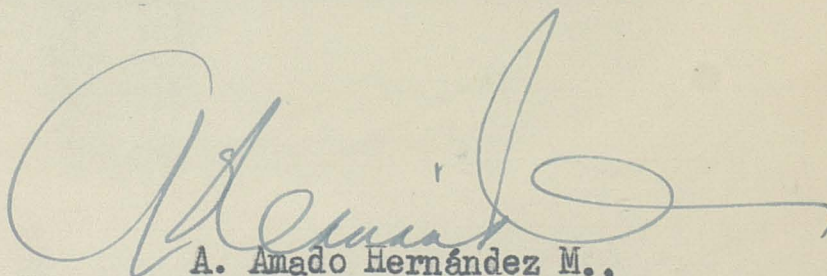
Núm. 5389

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
25 de marzo de 1957  
AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIASeñor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3480, de fecha 21 de marzo en curso, así como de la Ley relativa a la modificación de la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Navidad, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4652, y promulgada en fecha 24 del presente mes de marzo.

Le saluda muy atentamente,

A. Amado Hernández M.,  
Secretario de Estado de la Presidenciaah  
t/nr

P/114720



*[Handwritten signature]*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

5919

20 MAR 1957

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d .

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el agrado de remitir a usted el proyecto de ley destinado a modificar la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Navidad.

Muy atentamente le saluda,

*[Handwritten signature]*

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

/lmv.

*[Handwritten signature]*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 386 del 10 de abril de 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de trescientos pesos (RD\$300.00), o menos, recibirán, a título de regalía pascual, el importe de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuelas, los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional.

Art. 2.- En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.- Los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas cuyo sueldo mensual sea mayor de RD\$300.00 y hasta RD\$400.00, serán beneficiados con la regalía pascual, que en estos casos no excederá de la suma de RD\$200.00.

Art. 4.- No gozarán de este beneficio las personas mencionadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley, cuya conducta les haga, a juicio del Poder Ejecutivo, desmerecedores de esta regalía.

Art. 5.- Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD\$300.00. La regalía pascual obligatoria instituida por el presente artículo beneficiará también a los maestros de escuela par-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



*Ja*  
LEGISLATURA DEL 19  
REGISTRADA con el Número 57  
en el folio 304 del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 19  
*[Signature]*  
Ayudante de Secretaria.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Navidad.

PAG. 2

ticulares.

**Párrafo I.-** Los empleados y trabajadores de las personas o empresas comerciales o industriales a que se refiere este artículo, cuyo sueldo mensual sea mayor de RD\$300.00 y hasta RD\$400.00, serán beneficiados también con la regalía pascual obligatoria, con una suma calculada conforme al artículo 6.

**Párrafo II.-** Las personas, empresas o entidades comerciales o industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aún en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

**Párrafo III.-** Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo sean utilizados por dichas personas, empresas o entidades en forma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado durante el año a que corresponda, según el artículo 6 de la presente Ley.

**Art. 6.-** La regalía pascual obligatoria consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el trabajador o empleado durante el año calendario correspondiente, y en ningún caso excederá de RD\$300.00. Para el cálculo de la regalía pascual obligatoria no se tomará en cuenta la remuneración percibida por concepto de trabajos realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

**Párrafo I.-** Cuando se trate de empleados o trabajadores cuyo sueldo mensual sea mayor de RD\$300.00 y hasta RD\$400.00, la regalía pascual obligatoria consistirá en la veinticuatroava parte del salario percibido en dicho año.

**Párrafo II.-** Esta regalía no será computada para fines de desahucio y de auxilio de cesantía.

**Art. 7.-** El pago de la regalía pascual obligatoria se hará en

CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica el texto de la Ley No. 110 del 17 de Agosto de 1957 que establece el sistema de registro de libros...

Artículo I.- Las empresas y establecimientos de las paradas o sitios...  
Artículo II.- Las paradas, empresas o establecimientos...  
Artículo III.- Las empresas o establecimientos...



LEGISLATURA DEL 19 de Mayo 1957  
REGISTRADA con el Número 2700  
en el folio 304 del Libro Letra e de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de         
       hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 1957

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Navidad.

PAG. 3

el mes de diciembre y a más tardar el día 24 de dicho mes, aunque el contrato de trabajo se haya resuelto con anterioridad al indicado mes de diciembre, y sin que se tenga en cuenta la causa de la resolución.

Art. 8.- Las disposiciones relativas a la regalia pascual obligatoria no serán aplicables:

- a) A los trabajadores a destajo;
- b) A los trabajadores por cierto tiempo o por obra o servicio determinado según se definen en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duración menor de seis meses; y
- c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe al trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Art. 9.- En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente Ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalia pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, éste es, la duodécima o la veinticuatroava parte, según el caso, de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre del año correspondiente, y que no será susceptible de gravamen, cesión, traspaso o venta.

Art. 10.- Las disposiciones contenidas en el Libro I Título I y en el Libro III, Título IV y V, del Código de Trabajo, especialmente las relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines de la presente Ley.

Art. 11.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955.

CONGRESO NACIONAL

PAG 3

ASUNTO:

Art. 8. - Las disposiciones relativas a la regilla general...

Art. 9. - En todo a...



La LEGISLATURA DEL 19 de Mayo de 1957  
 REGISTRADA con el Número 2200  
 en el folio 304 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de  
 \_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 57


Ayudante de Secretaría

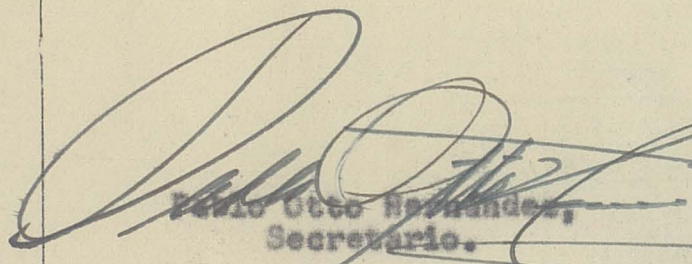
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

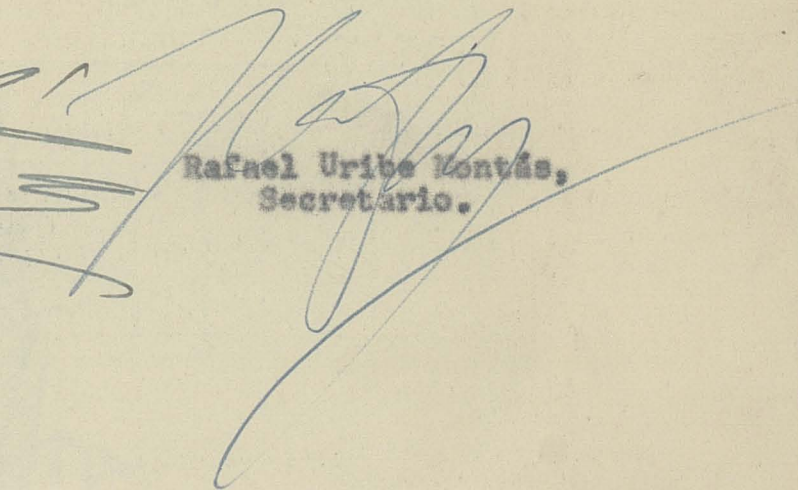
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Navidad. PAG. 4

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

  
Carlos Sánchez I Sánchez,  
Presidente.

  
Pablo Otto Hernández,  
Secretario.

  
Rafael Uribe Montás,  
Secretario.

RECIBIDA en la Oficina de la Cámara de Diputados  
Ciudad Trujillo, R. D. el día 20 de marzo de 1957  
a las 10:00 horas de la mañana.  
por la Cámara de Diputados y con la asistencia de los señores  
Secretarios de la Cámara de Diputados y de la Secretaría de la Cámara de Diputados.  
REGISTRADA con el número 1000 del Libro Libro de Registro de la Cámara de Diputados.  
El Secretario de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley...  
PAG.

En la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a las veintinueve (29) del mes de marzo del año mil novecientos...

*[Faint signatures and text, possibly from a previous page or a very light stamp]*



LEGISLATURA DEL 19 57

REGISTRADA con el Número 2700

en el folio 304 del Libro Letra e de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Santiago, R. D. de Marzo 19 57

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

03481

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
21 de marzo de 1957

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 5919, de fecha 20 del mes en curso, y del proyecto de ley destinado a modificar la Ley No. 4100 del 15 de abril de 1955 que instituye el Sueldo Adicional de Navidad.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

FD/

01/13775